

Art. 3.º Estos certificados se admitirán cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4.º Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo se destinarán á amortizar al mejor postor en moneda pública, que se celebrará en el ministerio de hacienda respecto del Distrito, y en los Estados ante las gefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningun postor baje del cuarenta por ciento.

Art. 5.º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará en el crédito público, expidiéndoseles por la tesorería general certificados diversos de los de capitalización, que serán admisibles como bonos sin redención en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero de 1861.—Prieto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalización de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalización, se celebrarán en la tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3.º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4.º Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutaban los retirados segun sus clases.

Art. 5.º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la tesorería general el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6.º El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7.º Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8.º Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capi-

talizacion, entrará el crédito público, espidiéndose por la tesoreria general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el artículo 86 de la ley de 5 del corriente, son los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del artículo 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 18 do 1861.—*Prieto*.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Disposiciones sobre bienes eclesiásticos.

Febrero 21 de 1861.—Dispone el Exmo. Sr. presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion 7^a de esta secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 p ₮ anual, á no ser que con anterioridad lo tenga al 3 p ₮ .

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia cualquiera que sea la suma del reconocimiento Para la mas pronta expedicion de las escrituras, se hagan impresas en el original y su copia.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

“Habiéndose concedido por el artículo... de la ley de 13 de Julio de 1859, á cada uno de los Estados de la federacion, un 20 p ₮ sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. presidente hacer estensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un diez p ₮ sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose

el 20 p S concedido á los demas Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la hacienda pública.”

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previniéndole de orden del Exmo. Sr. presidente, que del 10 p S de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1861.

—Zarco.

Es copia. México, Febrero 22 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de fomento lo siguiente:

“Exo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de artes y oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo

con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de artes y oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la escuela de artes, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.”

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que se espresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignada á la escuela de artes y casas de exposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulass las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, 22 de Febrero de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Febrero 23 de 1861.—*Ramon I. Alcaráz*, oficial mayor.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos los habitantes, sabed:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley del corriente, deberá aplicarseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado ántes de la promulgada ley, entre el gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.
Es copia. México, Febrero 24 de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que

me hallo inuestido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponden á la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores:

- Todo lo relativo á relaciones exteriores;
- Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;
- La naturalizacion de extranjeros;
- La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;
- La legalizacion de firmas;
- El gran sello de la nacion;
- El archivo general;
- El ceremonial;
- Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaria de Estado y del despacho de gobernacion:

- Las elecciones generales;
- Congreso de la Union;
- Reformas constitucionales;
- Observancia de la Constitucion;
- Relaciones con los Estados;
- Division territorial y límites de los Estados;
- Tranquilidad pública;
- Guardia nacional;
- Amnistías;
- Registro civil;
- Derecho de ciudadanía;
- Derecho de reunion;
- Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policía de este ramo;
Policía de seguridad y de salubridad;
Festividades nacionales;
Epidemias;
Vacuna;
Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;
Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de espósitos y salas de asilo;
Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;
Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de corrección;
Teatros y diversiones públicas;
Impresiones del gobierno;
III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública:
La administracion de justicia;
Suprema corte;
Tribunales de circuito y de Distrito;
Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;
Causas de piratería;
Expropiacion por causa de utilidad pública;
Códigos;
Colecciones oficiales de leyes y decretos;
Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;
Libertad de enseñanza;
Títulos profesionales;
Instruccion primaria, secundaria y profesional;
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y li-

terarias;
Propiedad literaria;
Bibliotecas;
Museos;
Antigüedades nacionales;
Abogados y escribanos;
Indultos.
IV. Tocan á la secretaría de Estado y del despacho de fomento: [1]
La estadística;
Libertad de industria y de trabajo;
Agricultura;
Comercio;
Minería;
Privilegios exclusivos;
Mejoras materiales;
Carreteras, ferro-carriles, puentes y canales;
Telégrafos;
Faros;
Colonizacion;
Terrenos baldíos;
Monumentos públicos;
Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
Desagüe de México;
Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;
Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;
Operaciones geográficas, y astronómicas, viajes y operaciones científicas;

(1) Por decreto de 3 de Abril de 1861 se suprimieron las secretarías de fomento y de gobernacion: pero el congreso las restableció posteriormente.

- Lonjas, corredores y agentes de negocios;
Pesos y medidas.
- V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
La administracion de rentas generales;
Aranceles de aduanas marítimas;
Correos;
Casas de moneda;
Empréstitos y deuda pública;
Nacionalizacion de los bienes de manos muertas;
- VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:
El ejército permanente;
La armada nacional;
La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;
Colegio militar;
Escuela de náutica;
Hospitales militares;
Legislacion militar;
Juicios militares;
Colonias militares;
Patentes de corso;
Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;
Indios bárbaros.
- Art. 2^o Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.
- Art. 3^o Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos

al clero de la República, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.
—Zarco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 7^a.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoseles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se publicará por los periódicos, y aplicará vd. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias*—Sr. interventor general de los conventos de esta capital, ciudadano Ignacio de Jáuregui.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías

vacantes sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto los dueños de las fincas que reconozcan aquellos pasarán á la seccion 7^a del ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias á que se les estienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861. Dispone el Exmo. Sr. presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no pagarán impuestos ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7^a del ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda

da y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o A todo inquilino de fincas llamadas del clero; que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2^o Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito, y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada villete será de un peso, y una cuarta parte de dichos villetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el artículo 1^o.

Art. 3^o Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefatura de hacienda el dia señalado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les corresponden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 27 de 1861.—*Prieto*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2º Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, estos no podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4º La duracion que á los arrendamientos impone el artículo 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco*.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundaran precisamente en ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1861 — Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios, libertad y reforma. México Febrero, 28 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

Art. 2º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá esclusivamente del ministerio de gobernacion.

Art. 3º La planta de direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....\$ 4,000

Un contador interventor, con.....	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia....	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas...	120
Gastos de oficio.....	480
Total.....	15,600

Art. 4º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entre en la tesorería.

Art. 5º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para causion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expositos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, escepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimien-

tos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalización de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general, ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º. La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8º. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales, y previa autorizacion del gobierno.

Art. 9º. Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemias ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la renuncion de los empleados de la oficina y de los establecimientos por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que se encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermos.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriere en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

Ar. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las ca-

sas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos de las faltas que ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Aprobando el proyecto consultado por V. en su oficio número 32 del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3.^a de este ministerio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este año (1) debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

(1) Véase bajo el número 86.

De los recaudadores.

Art. 1º Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2º Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidación de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestación, espresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusión en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el seis por ciento de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho, proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó esten situadas dos

ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagandose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3º Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando estas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestación en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5º Por esta vez del 1º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales dias del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el artículo 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6º En caso de reclamación sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores á la dirección con su informe.

Art. 7º Despues de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, estenderán los recau-

dadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separacion de las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo habrá con las manifestaciones.

Art. 8º. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la direccion sus padrones con el cuadro de valores que manifieste, segun el modelo número 8, lo que en el año debe producir cada contribucion.

Art. 9º. En los periódicos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando estos en las boletas, expidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo número 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme al de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotacion de la partida de pago en el padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja, que se llevará segun el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudacion, remitirán inmediatamente el producto líquido á la direccion, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo número 14.

Art. 11. A las doce del dia último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el artículo 112, arreglado al modelo número

15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudacion, y otro para direccion.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo ménos mensualmente su demarcacion para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido redimidas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociacion que conforme al artículo 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribucion.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en el lo que deba por todos los ramos, con la debida separacion de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la direccion; seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas; instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso da la direccion de haberse hecho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refiere el artículo 30 de este reglamento, dará entrada á la